

LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS AMBIENTALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

MARTA OLLER RUBERT

Profesora ayudante doctor de Derecho Administrativo

Universitat Jaume I (Castelló)

oller@dpu.uji.es

Recibido: 17 de abril de 2010 / **Aceptado:** 14 de junio de 2010

RESUMEN: La evolución reciente del Derecho de contratos pone de manifiesto la importancia de la protección del medio ambiente como un aspecto a tener en cuenta en las decisiones relativas a las compras públicas. Efectivamente, los poderes públicos están mostrando una mayor sensibilidad en la consecución de una mejor protección del medio ambiente y, para ello, uno de los instrumentos es la modulación de la contratación incluyendo, siempre con respeto a los principios del Tratado de la Unión, consideraciones ambientales en las diversas fases de los procedimientos.

RESUM: L'evolució recent del Dret de contractes posa de manifest la importància de la protecció del medi ambient com un aspecte a tenir en compte en les decisions relatives a les compres públiques. Efectivament, els poders públics estan mostrant una major sensibilitat en la consecució d'una millor protecció del medi ambient i, per a això, un dels instruments és la modulació de la contractació, bo i incloent, sempre amb respecte als principis del Tractat de la Unió, consideracions ambientals en les diverses fases dels procediments.

ABSTRACT: Recent evolution of Contract Law highlights the importance of environmental protection as an aspect to be taken into account in the decisions regarding public purchases. Indeed public powers are showing more commitment to achieve a better environmental protection. To do this one of the tools available is the

conditions of public contracts, where there can be included environmental considerations in different phases of their procedure, observing the principles of the EU Treaties.

PALABRAS CLAVES: Contratación sostenible — protección del medio ambiente — ecoetiqueta — contratos públicos

PARAULES CLAU: Contractació sostenible — protecció del medi ambient — ecoetiqueta — contractes públics

KEYWORDS: Sustainable contracting — environmental protection — ecolabel — public contracts

Sumario: I. Las relaciones entre medio ambiente y la contratación pública. 1. Las previsiones ambientales y los contratos públicos en las políticas comunitarias. 2. La traslación de la preocupación por el medio ambiente a las nuevas Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE sobre contratos públicos. 3. Identificación de consideraciones ambientales del objeto del contrato: la ecoetiqueta europea. II. La contratación del sector público en España. 1. Balance de la normativa hasta la aprobación de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público. 2. Breve consideración sobre las novedades de la Ley de Contratos del Sector Público. 3. La introducción de cláusulas ambientales en la contratación del sector público. 4. Otros instrumentos de ambientalización: 4.1. El Plan de Contratación Pública verde. 4.2. Iniciativas autonómicas. III. Conclusiones. IV. Bibliografía

I. LAS RELACIONES ENTRE MEDIO AMBIENTE Y LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

La protección del medio ambiente como factor de preocupación de la sociedad y con ello de interés para el mundo jurídico es relativamente reciente, pues su origen se sitúa en la segunda mitad del siglo XX¹, si bien ello no ha impedido que ocupe hoy en día el lugar destacado que se merece, una posición preponderante en cualquier política

¹ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, Dykinson, Madrid, 2009¹⁰, p. 31; MORENO MOLINA, J.A., *La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio Sistemático*. La Ley, Madrid, 2007, p. 517; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. “El régimen de incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público: su plasmación en las nuevas leyes sobre contratación pública de 2007”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 80, 2008, p. 42.

económica moderna², en tanto un medio natural sano y adecuado afecta al desarrollo de la calidad de vida de los ciudadanos y debe inspirar la actuación de los poderes públicos. Efectivamente la transversalidad de la materia ambiental preside tal y como reconoce el ordenamiento comunitario las políticas comunitarias en la actualidad, ello ha supuesto que las legislaciones nacionales hayan tenido que acomodarse a esta nueva realidad jurídica, al nuevo sentir de la sociedad, más aún cuando los dos sectores de estudio en este trabajo, el medio ambiente y la contratación pública, son dos ámbitos objeto de europeización en el derecho administrativo, por tanto en donde las legislaciones estatales se han visto fuertemente condicionadas e influidas en su desarrollo, tal y como se trasluce en la normativa analizada³.

Retomando la implantación del medio ambiente en el ámbito europeo⁴, no fue hasta 1986 con la aprobación del Acta Única Europea cuando se amplían las competencias comunitarias, en particular, en el ámbito de la investigación y el desarrollo, el medio ambiente y la política exterior común, añadiéndose un título específico en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea sobre medio ambiente. Línea seguida por el Tratado de Maastricht (1992), aunque fue posteriormente el Tratado de Ámsterdam (1997) el que elevó la protección del medio ambiente a la categoría de política en lugar de simple acción de la Comunidad. De esta forma se pasó de considerar el medio ambiente como un obstáculo al mercado a considerarlo como un objetivo en sí mismo, junto con el principio de la integración del medio ambiente en las demás políticas⁵.

Por otra parte estas reflexiones iniciales deben poner de manifiesto la importancia del rol desempeñado por las Administraciones públicas, a las que nuestra Constitución, en concreto, otorga en el artículo 45 un papel de garante del medio ambiente⁶. En estrecha conexión pues con esta consideración, las Administraciones, en su actividad económica, plasmada a través de la contratación pública, pueden realizar una labor de gran

² LÓPEZ TOLEDO, P. “Contratación pública y Medio ambiente”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 33, 2004, p. 25.

³ SCHMIDT ASMANN, E., *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 41ss.

⁴ El Derecho ambiental de la Comunidad Europea, sus orígenes y evolución, es ampliamente tratado por LOZANO CUTANDA, *Derecho Ambiental Administrativo...cit*, pp.151-222.

⁵ PLEITE GUADAMILLA, F., “Criterios ambientales en la contratación pública”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm.57, 2006, p. 6.

⁶ OLLER RUBERT, M., *Saneamiento de agua residuales y reforma del Derecho administrativo*, Atelier, Barcelona, 2008, p. 80ss.

trascendencia en la garantía del desarrollo sostenible, pues pueden valorar en sus contrataciones otros aspectos que los meramente económicos.

De otro lado, tampoco inicialmente el ámbito de los contratos fue un ámbito de interés para el derecho comunitario. De hecho, en un primer momento la Comunidad Europea no se preocupó por la actividad de contratación de forma expresa en los Tratados⁷, aunque posteriormente la Unión Europea se vio obligada, debido al calado de la actividad contractual en la consecución del mercado interior⁸, a armonizar este ámbito que debía así respetar las libertades comunitarias⁹. Desde las primeras Directivas de la década de los setenta, el ámbito del derecho de la contratación pública ha sido objeto de importantes modificaciones¹⁰. Modificaciones que han transformado el derecho comunitario, inicialmente orientado a satisfacer intereses económicos, y, posteriormente con el mismo sustrato, también destinado a obtener otros intereses diversificados, en aras al carácter instrumental que algunos reconocen en este ámbito público, entendido como una potestad al servicio de otros fines de interés general, en este caso con el fin de lograr la protección del medio ambiente¹¹.

La evolución del derecho de contratos y su progresiva importancia en el ámbito comunitario puede estudiarse, por tanto, de manera paralela al papel cada vez más relevante que están adquiriendo los temas ambientales. Y ello, no podía llevar a otro punto de confluencia entre ambos que no fuera la vinculación necesaria entre la contratación pública y el medio ambiente, o como se ha denominado a la “ecologización de la contratación pública”¹², pues las adquisiciones públicas, a la vista de los datos,

⁷ PIÑAR MAÑAS, J.L., “El Derecho comunitario como marco de referencia del derecho español de contratos público”, Gómez-Ferrer Morant, R. (dir), *Comentario de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, Madrid, 2004, p. 32ss.

⁸ Los últimos datos reflejan que los contratos públicos alcanzan el 17,23% del PIB de la Unión Europea (suponiendo en España un porcentaje del 14,98% del PIB), véase el *Document de travail de la Commission européenne: calcul d'indicateurs mesurant l'incidence économique de la politique des marchés publics*, 27 de abril de 2010 (2004-2008).

⁹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El contrato administrativo*, Civitas, Cizur Menor, 2003, p. 38; REGLER, R. *Das Vergaberecht zwischen öffentlichem und privatem Recht*, Duncker&Humblot, Berlín, 2007, p. 38ss.

¹⁰ GARCÍA MACHO, R., OLLER RUBERT, M., “Comentario al Título Preliminar”, Mestre Delgado J.F. (dir), *Comentarios a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público*, de próxima aparición en Iustel.

¹¹ GIMENO FELIU, J.M^a., “Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y ambientales”, *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Atelier, Barcelona, 2004, p. 77.

¹² Así lo expresa el Libro Verde sobre la política de productos integrada (2001), p. 16.

son un importante medio de orientar la actuación de los operadores económicos. Efectivamente el impacto económico que supone los contratos del sector público, que representa 16% del PIB de la Unión Europea¹³, es prueba de cómo incluir aspectos ambientales en la misma lo que va a repercutir de manera notable en la protección del medio ambiente, como se ha encargado de subrayar de manera clara la Revisión de la Estrategia de la Unión Europea para un Desarrollo Sostenible del año 2006 que marca como objetivo: “Aspirar a alcanzar para 2010 en toda la Unión Europea un nivel medio de contratación pública ecológica igual al que han alcanzado hasta ahora los Estados miembros más sobresalientes”.

1. Las previsiones ambientales y los contratos públicos en las políticas comunitarias¹⁴

Entre los instrumentos comunitarios que analizan la situación de la contratación pública, merece destacarse el Libro Verde de la Comisión Europea “La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro” (1996) en el que se reconocía como a través de la contratación pública se podía contribuir a cumplir con los objetivos de la política social y del medio ambiente. En todo caso, recuerda el Libro Verde cuál es el fin último del derecho derivado, fundamentado en el Tratado, y que se manifiesta en la contratación pública: garantizar las libertades comunitarias. Esta es una consideración no baladí, pues efectivamente los recelos a la introducción de criterios ambientales, como determinantes en la adjudicación o descripción de un contrato pasan precisamente porque esto no suponga una restricción al libre comercio y a la libre competencia en el seno de la Unión, por tanto, aunque se aboga por una presencia de los mismos en la configuración de los contratos del sector público, es también menester que las preocupaciones ambientales se sometan a límites y condiciones.

Ya el Libro Verde señalaba diversos mecanismos de introducción de las consideraciones medioambientales, entre ellos, cuando se define el objeto del contrato, pues en ese momento se puede fomentar la adquisición de

¹³ Datos extraídos del *Document de travail de la Commission européenne: calcul d'indicateurs mesurant l'incidence économique de la politique des marchés publics*, 27 de abril de 2010 (2004-2008).

¹⁴ Sobre la actuaciones a nivel internacional, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “El régimen de incorporación de criterios ambientales...” *cit*, p. 43ss.

aquellos productos o servicios con rasgos ecológicos, en conexión con el sistema de acreditación de la etiqueta ecológica, que es objeto de comentario posterior.

De otro lado, en los requisitos exigidos a los empresarios que contraten con el sector público, como efectivamente se ha trasladado en las Directivas de contratos vigentes (2004), pues la condena a los mismos por agresiones contra el medio ambiente puede dar lugar a la incapacidad de los empresarios. Asimismo, en la fase de adjudicación de los contratos, en la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, cabe incluir criterios ambientales que influyen en la decisión final del poder adjudicador. Finalmente, también en la ejecución del contrato pueden los poderes públicos, exigir que se cumplan con determinadas condiciones de protección del medio ambiente.

Desde la perspectiva ambiental, los primeros atisbos que desde el ámbito comunitario muestran una preocupación por las relaciones posibles entre medio ambiente y contratación pública son más bien recientes, al situarse en el Sexto Programa comunitario de acción en materia de medio ambiente (2001¹⁵) en el que se enfatiza en “la promoción de una política de contratación pública respetuosa con el medio ambiente” y que incluyó como medio para la consecución de las metas y los objetivos del Programa “fomentar la aplicación de criterios ecológicos en la adjudicación de contratos públicos, que permitan tener en cuenta las características medioambientales y la posible integración de consideraciones relativas al ciclo de vida medioambiental, incluida la fase de producción, en los procedimientos de adjudicación de contratos, sin perjuicio del respeto de las normas comunitarias sobre mercado interior y competencia, aportando orientaciones sobre mejores prácticas y empezando una revisión de la adjudicación de contratos con criterios ecológicos en las instituciones comunitarias”.

Ese mismo año la Comisión abordó de manera expresa la posibilidad de integrar los aspectos medioambientales en la contratación pública en su Comunicación interpretativa de 4 de julio de 2001¹⁶, y para ello realiza un estudio de las posibilidades que ofrecía el entonces régimen vigente en materia de contratación pública. El estudio se realizó teniendo en cuenta el desarrollo del procedimiento de contratación. Así, de manera común a todos los contratos, la primera opción de integrar aspectos ambientales se refería a un momento anterior al procedimiento, esto es a la elección del objeto del

¹⁵ Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

¹⁶ COM (2001)274 final

contrato, y a que éste responda a criterios ambientales. Efectivamente, es este un momento que advierte PLEITE GUADAMILLAS idóneo para la inclusión de la dimensión ambiental en la contratación pública, así pone como ejemplo en los contratos de servicios, la exigencia de un método de limpieza que use productos menos dañinos con el medio ambiente, o en los suministros optar por la compra de papel reciclado¹⁷...siempre teniendo presente que la determinación del objeto con arreglo a la perspectiva ambiental, no debe restringir la participación de los licitadores, de manera que quedaría mermado el principio de no discriminación y de libre circulación. La segunda y la tercera parte del documento establecen reglas diferentes según se trate de contratos contemplados o no por la Directiva, con ello y para una mejor comprensión de la aplicación de las mismas, debe aclararse que varía el nivel de exigencia según se trate de contratos que superen una determinada cuantía o umbral o no. Para los contratos contemplados en las Directivas de contratación pública se reconoce libertad a los poderes adjudicadores para establecer, en las especificaciones técnicas del producto o servicio, determinados condicionantes de tipo ambiental e incluso imponer el cumplimiento de un nivel mínimo de rendimiento ambiental, así como la posibilidad de admitir variantes. Seguidamente en la fase de selección de los candidatos también se observa, bien en las causas de exclusión de participación en el contrato, bien en los requisitos sobre capacidad técnica de los candidatos, la consideración de los aspectos ambientales. Tras la selección de los candidatos y en la fase de evaluación de las ofertas, que dará lugar a la adjudicación del contrato, en base a las Directivas vigentes en aquel momento, es donde de manera clara se integran los criterios ambientales como factores de valoración. Dos son las opciones según la normativa: optar por la oferta que presente el precio más bajo o por la oferta económicamente más ventajosa. Es en el segundo caso en el que la Comisión se ha basado para permitir, en un principio, a pesar de su no contemplación en las directivas vigentes en el momento, la inclusión de criterios ambientales en la adjudicación de los contratos. En la fase final de ejecución del contrato también pueden intervenir los poderes adjudicadores a favor de la protección del medio ambiente, sin embargo debe tenerse en cuenta que las Directivas regulan las fases de preparación y adjudicación, otorgando libertad a los estados para determinar los efectos y cumplimiento de los contratos, en todo caso. Únicamente no debe olvidarse que los principios del Tratado rigen en cualquier caso, por tanto la

¹⁷ PLEITE GUADAMILLA, “Criterios ambientales...” *cit.*, p.6. Otros ejemplos se pueden encontrar en LÓPEZ TOLEDO, “Contratación pública...” *cit.*, p. 30.

imposición de cláusulas ambientales es factible, pero siempre que se respete el principio de no-discriminación.

Para los contratos no contemplados en la Directivas de contratación pública rige el principio de libertad de los Estados miembros en la determinación de las reglas a seguir, siempre y cuando se cumplan con las normas del Tratados y los principios derivados de él.

Asimismo, en el Libro Verde, de 7 de febrero de 2001, sobre la política de productos integrada¹⁸ (presentado por la Comisión) se propone reforzar y reorientar la política medioambiental relativa a los productos con objeto de promover el desarrollo de un mercado de productos más ecológicos. En relación con la contratación pública el Libro Verde realza la importante cuota que los contratos públicos alcanzan en el PIB de los Estados miembros. Dicho dato es identificativo de la capacidad que se les puede atribuir a los entes públicos en la adopción de decisiones que afecten positivamente al medio ambiente, favoreciendo el consumo de productos más ecológicos. En base a ello se recuerda en el documento que aunque el fin último de la Unión Europea, perfectamente identificado en la regulación de la contratación pública, sea la consecución de la libre competencia en el mercado, también es cierto que determinados principios, como el de sostenibilidad que recoge el artículo 3.3 del Tratado de la UE deben impregnar la actuación pública, tal y como exige actualmente el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”.

Recientemente la Comisión ha elaborado una Comunicación sobre Contratación pública para un medio ambiente mejor, de 16 de julio de 2008¹⁹ cuyo fin es impulsar lo que se denomina contratación pública ecológica (CPE), entendida como “...un proceso por el cual las autoridades públicas tratan de readquirir mercancías, servicios y obras con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de mercancías, servicios y obras con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar”. Con diferencias notables respecto a la anterior Comunicación de 2001, la Comisión especifica que sus indicaciones abarcan a todos los procedimientos de

¹⁸ COM (2001) 68 final - no publicado en el Diario Oficial.

¹⁹ COM (2008) 400 final.

contratación pública, por tanto por encima y por debajo de los umbrales definidos en las Directivas europeas sobre contratación. Se parte de otra situación de hecho, y es la previsión expresa en las Directivas de contratación de 2004 de criterios ambientales que deben regir en los procedimientos de contratación. Para facilitar su inclusión la Comunicación aboga por la instauración de un conjunto único de criterios con el fin de reducir el impacto ambiental causado por el consumo del sector público y usar la CPE para fomentar la innovación en tecnologías, productos y servicios medioambientales, de forma que además sea más sencillo comparar el grado de ambientalización de la contratación pública en el ámbito de la Unión Europea.

2. La traslación de la preocupación por el medio ambiente a las nuevas Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE sobre contratos públicos.

Habrà que esperar a la aprobación de las Directivas del año 2004 para ver plasmado en una norma jurídica sobre contratación europea el impacto de la protección del medio ambiente y su consideración como un instrumento útil de protección²⁰. Si bien, ya con anterioridad el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) había reconocido la posibilidad de incluir criterios ambientales en los procedimientos de contratación en los asuntos dilucidados en las Sentencia del TJUE de 17 de septiembre de 2002 (Asunto C-513/1999 Concordia Bus Finland OY AB y Helsigin Kaupunki) y en la Sentencia del TJUE de 4 de diciembre de 2003 (Asunto C-448/01 EVN y Wienstrom)²¹.

La primera de las Sentencias, que resuelve la cuestión prejudicial planteada por Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) en relación con la interpretación de diversos artículos de la Directiva 93/38/CEE y de la Directiva 92/50/CE, valida la introducción de criterios ambientales en la identificación de la oferta económicamente más ventajosa, entonces

²⁰ LÓPEZ TOLEDO, “Contratación pública...” *cit.*, p. 26; MORENO MOLINA, *La nueva Ley...*, *cit.* p. 519.

²¹ Sobre las mismas, MESTRE DELGADO, J.F., LÓPEZ-CONTRERAS GONZÁLEZ. M., *Contratos Públicos; análisis de la regulación en España y discusión de las principales líneas de mejora*. Price Waterhouse, Madrid, 2006, p. 83ss; y MORENO MOLINA, *La nueva Ley de Contratos...* *cit.*, pp. 520-521. Este último señala como precedente indirecto a ese reconocimiento otras Sentencias del TJUE que aunque se referían a la inclusión de cláusulas de tipo social, puede ser aplicables perfectamente a utilización de las consideraciones en la contratación pública, entre ellas la Sentencias Beentjes, de 11 de noviembre de 1997 (Asunto 31/87) y Evans Medical y Macfarlan Smith, de 28 de marzo de 1995 (Asunto 324/1995).

no reconocidos expresamente en la normativa vigente objeto de estudio²². La discusión versaba entre otras cosas, sobre la interpretación del artículo 36.1 de la Directiva 92/50 relativo a “criterios de adjudicación del contrato” y la determinación de si la enumeración allí relacionada tenía o no carácter exhaustivo y si la inclusión de nuevos criterios debían presentar un carácter económico. En el anuncio de licitación para la gestión de la red de autobuses urbanos de la ciudad de Helsinki se establecía como criterio de adjudicación el de “la oferta más favorable para el ayuntamiento teniendo en cuenta tres criterios: el precio global solicitado para la explotación, la calidad de los autobuses y la gestión por el empresario de la oferta más interesante en materia de calidad y medio ambiente”. Al concurso se presentó la empresa Concordia que interpuso recurso ante el Consejo de la Competencia de Finlandia alegando que la adjudicación del contrato, mediante la asignación de puntos adicionales, teniendo en cuenta “las emisiones de óxido de nitrógeno y ruido fueran inferiores a determinados límites” era discriminatoria. Tal cuestión fue planteada con carácter prejudicial al TJUE quien en su resolución admitió, en primer lugar, la introducción de criterios no enumerados en el artículo 36 de la Directiva, eso sí con limitaciones, pues la introducción de criterios ambientales se restringía a que éstos tuvieran relación con el objeto del contrato, y no fuesen contrarios al principio de no discriminación y respetaran todas las normas de procedimiento y publicidad que se contengan en las Directivas. No obstante, otra de las cuestiones a dilucidar y resuelta también por el Tribunal era la de valorar si la inclusión de criterios ambientales debía tener una traducción económica que se reflejara directamente en beneficios para el poder adjudicador, o simplemente debía medirse en términos económicos que supusieran indirectamente una ventaja económica para la entidad adjudicadora del contrato, pero directamente relacionada con los intereses generales, ésta última parece ser la posición mantenida por el TJUE²³.

En la Sentencia EVN y Wienstrom GMBH contra la República de Austria (Asunto C-448/01), de 4 de diciembre de 2003 se plantearon diversas cuestiones prejudiciales, de las cuales una se refería a la interpretación del artículo 26 de la Directiva 93/36 sobre

²² MARTÍNEZ PALLARÉS, “El recurrente debate sobre los criterios de adjudicación de los contratos públicos. En especial la introducción de criterios ambientales (Comentarios sobre la Sentencia del TJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C-513/99, Concordia Bus Finland OY AB, y Helsigin Kaupunki)” *Contratación...*, *cit.*, p. 161ss.

²³ GIMENO FELIU, “Los procedimientos y criterios de...”, *cit.*, p.91.

criterios de adjudicación de contratos al hilo de la convocatoria de una licitación para la concesión de un contrato de suministro de electricidad, donde se determinaba que la adjudicación se realizaría a “la oferta económicamente más ventajosa según los criterios siguientes: incidencia de las prestaciones en el medio ambiente conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares”. Cuatro fueron las cuestiones prejudiciales planteadas, siendo la primera de ellas la que nos interesa por tratar la posibilidad de inclusión de cláusulas ambientales como factor de adjudicación y la existencia de condicionantes a su uso. En relación con la primera cuestión el TJUE se remite a la Sentencia Concordia Bus y, por consiguiente, admite que los criterios ecológicos sean tenidos en cuenta en la adjudicación, siempre y cuando aquellos estén relacionados con el objeto del contrato, no confieran a la entidad adjudicadora una libertad incondicional de elección y se mencionen expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular el principio de no discriminación. Sin embargo, a este inicial reconocimiento debe de sumársele otras garantías. En efecto el TJUE entiende que es necesario que los criterios de adjudicación vayan acompañados de medidas que permitan su correcta verificación y control, pues de manera contraria se atenta contra el principio de igualdad de trato. De la misma forma y basándose en la necesaria transparencia de los procedimientos de contratación se considera contrario a la normativa comunitaria la falta de publicidad de determinados requisitos – en este caso el periodo de suministro respecto al cual los licitadores debían indicar en sus ofertas la cantidad de electricidad de fuentes renovables que podían suministrar - . Finalmente, se determina la falta de relación del criterio ambiental con el objeto del contrato, por lo cual - y dado que es un requisito a cumplir como se ha destacado anteriormente - se declara la ilegalidad del criterio de adjudicación ambiental establecido²⁴.

Pues a la vista de la jurisprudencia anterior y de la Comunicación de la Comisión de 2001 quedó claro que aunque no se haga mención expresa, es posible introducir entre los criterios de adjudicación de los contratos, otros criterios no mencionados en la normativa, lo cual permitió aceptar los mismos en tiempos pasados, pero que debido a su importancia han sido incluidos, como examinaremos a continuación, en las nuevas Directivas de contratos.

²⁴ Sobre la Sentencia, RAZQUIN LIZARRAGA, J.A., “El impacto de la jurisprudencia comunitaria europea sobre contratos públicos (2003-2004) en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 37, 2004, pp. 218-220.

En este sentido diversas previsiones aparecen en la Directiva 2004/18/CE objeto del estudio. Debe asimismo advertirse que la inclusión de una perspectiva ambiental se presenta desde la Unión Europea como una posibilidad y no una obligación a los Estados. Así, en el Considerando 29, partiendo de la premisa de la apertura de los contratos públicos a la competencia, que va a enmarcar en cualquier caso la inclusión de los criterios ambientales como factores de la contratación del sector público, se incluye la posibilidad de introducir en las especificaciones técnicas de un contrato necesidades medioambientales, que se refieran a los métodos de producción o a los efectos medioambientales específicos de grupos de productos o servicios. Para ello, un recurso que facilitaría este reconocimiento es el uso de las etiquetas ecológicas, bien de carácter europeo o plurinacional.

Otra de las referencias se contiene en el Considerando 33, relativo a las condiciones de ejecución de los contratos que, bajo el marco de compatibilidad con la Directiva, cita aquellas condiciones cuyo fin sea favorecer la protección del medio ambiente, siempre y cuando estas condiciones no sea discriminatorias y se señalen en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones.

Por otra parte, con carácter concreto para el contrato de obras y de servicios, el Considerando 44, permite la exigibilidad de que se apliquen en los mismos sistemas o medidas de gestión medioambiental. Sistemas a través de los cuales se demuestra la capacidad técnica del operador económico para la ejecución del contrato.

Estas iniciales consideraciones se trasladan al articulado de la Directiva, que en el artículo 2, pósito de la norma, establece los principios de tratamiento igualitario, no discriminación y de transparencia.

El artículo 26 sobre condiciones de ejecución del contrato refleja la preocupación de la Unión Europea porque la protección del medio ambiente sea un objetivo a cumplir desde todas las políticas comunitarias, aunque para asegurar la máxima transparencia y con ello la competitividad entre los posibles licitadores, estas exigencias deben de gozar de la máxima publicidad. Por eso, debe indicarse su concurrencia bien en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, como ha sido apuntado anteriormente.

En el artículo 27 sobre obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente y a las disposiciones de protección y a las condiciones de trabajo, se establece

una vertiente del derecho a la información activa²⁵. Y es que como se ha establecido en materia de medio ambiente el derecho a la información presenta una perspectiva pasiva y otra activa²⁶. La primera de ellas, se refiere a la solicitud por parte de los interesados de determinadas informaciones vinculadas con el medio ambiente, y la activa hace referencia a la obligación que tiene las Administraciones Públicas –en este caso a los poderes adjudicadores- de informar a los ciudadanos sobre los aspectos ambientales. Es así que el artículo 27 permite que se obligue al poder adjudicador a indicar en el pliego de condiciones qué organismo u organismos ofrecen la información pertinente sobre las obligaciones relativas, entre otras, a la protección del medio ambiente. A esta obligación debería acompañar el efectivo deber de los licitadores o candidatos en un procedimiento de tener en consideración, y así deben declararlo, en la elaboración de sus ofertas las disposiciones vigentes sobre las materias citadas. Sin embargo del tenor literal del artículo 27.2 de la Directiva 2004/18, parece interpretarse que sólo se vincula en el caso de normativa relativa las condiciones de trabajo.

La acreditación de la capacidad de los operadores económicos (art. 48) se puede realizar a través de las medidas de gestión medioambiental que el operador económico puede aplicar al ejecutar el control. En estos casos se establece en el artículo 50 que el sistema de referencia será el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS²⁷), aunque para favorecer un mercado interior sin barreras, se admiten otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación. Además, los poderes adjudicadores tienen la obligación de reconocer los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros y de aceptar otras pruebas de

²⁵ LOZANO CUTANDA, *Derecho ambiental administrativo cit*, p. 237ss.

²⁶ Ley 27/2006, de 18 de julio.

²⁷ El EMAS pretender mejorar, de manera voluntaria, el comportamiento medioambiental de las organizaciones privadas y públicas de todos los sectores de actividad económica a través de diversas medidas como el establecimiento y la aplicación, por parte de las organizaciones, de sistemas de gestión medioambiental según se describen en el anexo I del Reglamento; la evaluación objetiva y periódica de tales sistemas; la formación y participación activa del personal de las organizaciones; y la información al público y otras partes interesadas. La regulación del EMAS se contiene en el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). Téngase en cuenta la modificación operada por el Reglamento (CE) nº 196/2006 de la Comisión, de 3 de febrero de 2006, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo para tener en cuenta la norma europea EN ISO 14001:2004, y se deroga la Decisión 97/265/CE.

medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los operadores económicos.

Seguidamente, en los criterios de adjudicación del contrato son dos las opciones establecidas. Bien la aplicación del precio más bajo en términos económicos, o bien la adjudicación a la oferta económica más ventajosa en el que además del precio, se consideran otro tipo de criterios, eso sí, vinculados con el objeto del contrato. Así, entre estos criterios se cita las características medioambientales (art. 53).

Por su parte, la Directiva 2004/17/CE, de 31 de marzo de 2004 sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales justifica desde un inicio la incorporación de criterios ambientales en la jurisprudencia examinada del TJUE. En base a ello, a lo largo del articulado, y de forma similar a la Directiva 2004/18/CE, las previsiones que incluyen esta perspectiva ambiental se refieren a las especificaciones técnicas de los contratos (art. 34), a la admisión de variantes (art. 36), al reconocimiento mutuo de condiciones administrativas, técnicas o financieras (art. 52) y a los criterios de adjudicación del contrato (art. 55)²⁸.

3. Identificación de consideraciones ambientales del objeto del contrato: la ecoetiqueta europea.

Como se ha señalado con anterioridad el uso de la ecoetiqueta europea es un medio de fomentar y facilitar la contratación pública ecológica²⁹ que aparece reiteradamente mencionada en los documentos europeos estudiados que pretenden integrar la sostenibilidad en los procedimientos de contratación pública.

Efectivamente, Blanca LOZANO CUTANDA destaca la doble naturaleza de los objetivos perseguidos por el etiquetado ecológico: de una parte, tratan de incentivar las

²⁸ Más ampliamente, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen de incorporación de criterios ambientales...” *cit.*, p.56.

²⁹ AUDIVERT ARAU, R., *Régimen jurídico de la etiqueta ecológica*, CEDECS, 1996, *passim*; SANZ RUBIALES, I., “Sobre la naturaleza jurídica de la etiqueta ecológica”, Sosa Wagner, S. (coord.). *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, 2000, pp. 3693-3710; LOZANO CUTANDA, B., “La nueva etiqueta ecológica de la Unión Europea”, *Revista interdisciplinaria de gestión ambiental*, núm.30, 2001, pp. 25-34; FERNÁNDEZ RAMOS, S. “La ecoetiqueta comunitaria”, *Noticias de la Unión Europea*, núm. 153, 1997, pp. 57-72; DELGADO PIQUERAS, F., “Ambiente y Comercio: la ecoetiqueta europea”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 1, 1998.

actividades productivas respetuosas con el medio ambiente, y de otro, ofrece a los consumidores una información exacta y verídica sobre las repercusiones ecológicas de los productos, con lo que ello supone en el momento de orientar sus compras³⁰.

Con todo, debe partirse de que si bien el análisis de este apartado se va a dedicar a la denominada etiqueta ecológica europea³¹, no debe obviarse que la Directiva de contratos aparte de ésta, también permite otras etiquetas equiparadas, en aras al principio de no discriminación, como puede ser, a modo de ejemplo: el originario sistema ángel azul, surgido en 1977 (Alemania), el sistema cisne blanco (1989 países nórdicos: Suecia, Islandia, Noruega, Finlandia y Dinamarca), AENOR en España (1993), el Sello verde en Estados Unidos (1989), etc.

La regulación de la ecoetiqueta europea se contenía en el Reglamento (CE) 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica³², hoy sustituido por el Reglamento 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Debe comenzarse el análisis destacando el carácter voluntario de la misma, que supone el cumplimiento por parte del operador que desee utilizar la etiqueta ecológica del cumplimiento de una serie de criterios determinados científicamente, en los que se tendrán en cuenta aspectos como el impacto ambiental del producto, las sustitución de sustancias peligrosas por otras más seguras o la reutilizabilidad de los productos. Su concesión permite su uso al operador en los productos para los que fue concedida, así como en el material promocional correspondiente. Asimismo, se prevén mecanismos de vigilancia y control de su utilización, por ello el usuario de la etiqueta ecológica debe permitir al organismo competente que las haya concedido las investigaciones oportunas, así como el acceso a las instalaciones del producto considerado.

³⁰ LOZANO CUTANDA, *Derecho Ambiental Administrativo... cit.*, p. 473.

³¹ MANTECA VALDELANTE, V., “Etiqueta ecológica europea”, *Unión Europea Aranzadi*, vol. 33, núm.1, 2006, pp. 11-17.

³² Que sustituye al Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta.

La normativa actual está siendo objeto de un proceso de revisión recogido en la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de julio de 2008, que establece un sistema de etiqueta ecológica comunitaria [COM(2008) 401 final – No publicada en el Diario Oficial], cuyo fin es modificar el sistema de etiqueta ecológica comunitaria existente con el fin de mejorar su eficacia y racionalizar su funcionamiento.

II. LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN ESPAÑA

1. Balance de la normativa hasta la aprobación de la Ley 30/2007, de contratos del Sector Público.

La normativa anterior a la Ley 30/2007, esto es la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCAP), no contenían alusiones a los criterios ambientales, pues estaban claramente inspiradas por las Directivas vigentes en el momento, cuyos objetivos eran, como se ha comentado, otros de corte económico. Es más el artículo 87 de la Ley 13/1995 y el artículo 86 del TRLCAP reproducían literalmente las previsiones de las Directivas de contratos de los noventa, pero ello no impedía su inclusión, pues como señaló Juan Francisco MESTRE DELGADO debía interpretarse la enumeración de criterios allí contenida, como un listado no tasado que ofrecía una amplia gama de posibilidades en manos de los poderes adjudicadores para considerar en cada caso cuál era la proposición más ventajosa económicamente³³. Planteamientos –de carácter ambiental- que fueron admitidos desde bien temprano por el Consejo de Estado que en su Dictamen de 22 de diciembre de 1988³⁴ relativo al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 13/1995, de 8 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas indicó en relación con el artículo 87 de la Ley 13/1995 sobre los criterios de adjudicación: “Entiende el Consejo Económico y Social que en el artículo 87, relativo a los criterios para la adjudicación del concurso, sería preciso incluir una "cláusula social" que permita valorar factores tales como el número de puestos de trabajo en la actividad contratada, la adopción de medidas de seguridad en el trabajo o de protección del medio ambiente o la acreditación de estabilidad en el empleo. En opinión de este Consejo, no parece que exista inconveniente alguno en establecer nuevos criterios objetivos de adjudicación que permitan tener en cuenta otros factores tales como la estabilidad en el empleo, el carácter indefinido de los contratos laborales, o la protección del medio ambiente”.

Esta era la situación en la normativa general sobre contratos, pero además de la ley de carácter general y también por influencia del Derecho comunitario se aprobó la Ley

³³ MESTRE DELGADO, J.F., “Contratos públicos y políticas de protección social y medioambiental”, *REAL*, Núm. 291, 2003, p. 707.

³⁴ Expediente 4464/1998

48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, norma en la que de manera novedosa el legislador español, y a pesar de su no contemplación en las Directivas que traspone, sí que incluyó en el artículo 24.3 que regulaba las formas de adjudicación, la perspectiva ambiental, al establecer que en el concurso la adjudicación recaerá sobre el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, extremo que “se determinará de acuerdo con diversos criterios objetivos variables según el contrato en cuestión, tales como plazo de entrega o de ejecución, coste de utilización, rentabilidad, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, calidad ambiental...”.

También otras leyes sectoriales han incluido alguna referencia a la promoción de una contratación pública sostenible, como la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases que en la Disposición Adicional tercera establece:

“Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para favorecer el orden de prioridades indicado en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 y promoverán el uso de materiales reutilizables y reciclables en la contratación de obras públicas y suministros.

Del mismo modo, para alcanzar los objetivos señalados en dicho precepto, para determinar el coste real de la gestión de los residuos de envases y de los envases usados y, en general, para la puesta en marcha de las medidas establecidas en esta Ley, las Administraciones públicas podrán celebrar, en el ámbito de sus competencias, convenios de colaboración con el resto de agentes económicos interesados”.

Además, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos obliga en el artículo 26.2 a las Administraciones Públicas a promover el uso de materiales reutilizables, reciclables y valorizables, así como de productos fabricados con material reciclado que cumplan las especificaciones técnicas requeridas, en el marco de la contratación pública de obras y suministros. Y, más recientemente, en el artículo 35.bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes se obliga a las Administraciones Públicas a adoptar en los procedimientos de contratación pública las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados. Otorgándoles

la tarea de fomentar el consumo responsable de estos productos por parte de los ciudadanos, mediante campañas de divulgación.

Asimismo, otros instrumentos, sin rango normativo, han incluido como objetivo las compras sostenibles. Es el caso del Plan Nacional Integrado de Residuos 2008-2015, destinado a las Administraciones Públicas, pero también, siempre y cuando sea factible, al sector privado. Y la Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia Horizonte 2007-2012-2020 que entre las medidas adoptadas en la lucha contra las causas y los efectos del cambio climático cita el fomento por introducir, en los concursos públicos de contratación de servicios, la necesidad de presentar un informe sobre medidas de eficiencia energética utilizadas por las posibles contratadas, favoreciendo a las empresas a que presenten un modelo de funcionamiento sostenible, así como a establecer una estrategia de contrataciones públicas, que incorpore criterios obligatorios de sostenibilidad y de lucha contra el cambio climático.

2. Breve consideración sobre las novedades de la Ley de Contratos del Sector Público

Para contextualizar el impacto de la dimensión ambiental en la contratación pública nacional debe realizarse unas breves consideraciones sobre los cambios más relevantes que ha supuesto en nuestro ordenamiento la aprobación de la Ley 30/2007, de octubre, de contratos del Sector Público (LCSP)³⁵, básicamente debido a las exigencias de la Unión europea sobre la materia³⁶. Efectivamente desde su aprobación numerosos estudios, a los que nos remitimos³⁷, han analizado la nueva Ley, por ello pasamos a destacar los aspectos necesarios para el entendimiento de nuestro estudio.

³⁵ La Ley ha sido desarrollada por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la ley de contratos del sector público, *vid.* MORENO MOLINA, J.A., “Consideraciones críticas sobre el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la ley de contratos del sector público”, *Diario La Ley*, núm.7228, 2009.

³⁶ OLLER RUBERT, *Saneamiento... cit.*, p. 39ss.; y las citas bibliográficas allí reflejadas; GARCÍA MACHO, OLLER RUBERT, “Comentario...” *cit.*

³⁷ Entre otros, GIMENO FELIU, J.M^a., *Novedades de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007 en la regulación de la adjudicación de los contratos públicos*, Civitas, Madrid, 2010, *passim*; HUERGO LORA, A., “Los contratos del sector público: aspectos generales y elementos estructurales”, Cano Campos, T. (coord.), *La actividad de las Administraciones Públicas* (III), Iustel, 2009, p. 240ss; RAZQUIN LIZARRAGA, M., “La contratación de las administraciones públicas y de los demás entes del sector público. Novedades. Procedimientos de adjudicación”, *RVAP*, núm. 80, 2008, pp. 163-198; DEL SAZ, S., “La nueva ley de contratos del sector público. ¿Un nuevo traje con las mismas rayas?”, *RAP*, núm. 174, 2007, pp. 342ss.; MORENO MOLINA, J.A., “¿Por qué una nueva Ley de

En primer lugar debe hacerse referencia a la delimitación de ámbito subjetivo que contiene el artículo 3 LCSP. Esta cuestión ha suscitado numerosos problemas para el legislador español en tanto el TJUE le ha condenado de manera rotunda en varias ocasiones por la inadecuada transposición de las Directivas –STJUE de 15 de mayo de 2003, STJUE 13 de enero de 2005³⁸, permitiéndose con ello que en el Reino de España determinados entes escaparan de la aplicación de las normas comunitarias sobre contratos³⁹. El artículo 3 incluye pues un listado de entes que se consideran sector público⁴⁰, e incluye en el mismo, adoptando criterios funcionales exigidos por la Unión Europea, a los denominados “organismo de Derecho público”, de tal manera que éstos están vinculados plenamente a lo establecido en las Directivas comunitarias, y para ello se ha adoptado en la LCSP la expresión de “contratos sujetos a regulación armonizada”. En segundo lugar, son estos contratos sujetos a regulación armonizada definidos por el tipo de entes, por la cuantía y el objeto del los contratos los que están especialmente vinculados a las previsiones ambientales señaladas por la Directiva, en el que caso de que se traspongan. Ello significa que existe la posibilidad de que los poderes adjudicadores celebren contratos que no estén sujetos a esa normativa comunitaria, pero

Contratos?: objetivos, alcance y principales novedades de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 139, 2008, pp. 419-451; CHINCHILLA MARÍN, C., “La nueva ley de contratos del sector público: ámbito de aplicación y otras cuestiones novedosas”, *RVAP*, núm. 79, 2007, p. 46ss.

³⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constata y censura dos graves quiebras de nuestro Derecho administrativo en materia de entes sujetos al Derecho Público y de medidas cautelares contencioso-administrativas. (Sentencia Comisión c. España de 15 de mayo de 2003, As. C-214/00)”, *REDA*, núm. 119, 2003, pp. 471-487; y “Una nueva Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la sumisión a las normas comunitarias sobre contratación pública de las sociedades mercantiles de titularidad de las Administraciones Públicas”, *REDA*, núm. 120, 2003, pp. 667-677; DÍAZ LEMA, J.M., “Contratos públicos y derecho español. Comentario urgente a la STJCE del 15 de mayo de 2003”, *Actualidad Administrativa*, núm. 35, 2003, p. 850ss; GARCÍA MACHO, R., “Las sociedades mercantiles entre los intereses generales y el mercado”, *La contratación pública*, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pp. 207-208; NOGUERA DE LA MUELA, B., “El control de la contratación pública en el Derecho comunitario y en el ordenamiento jurídico-administrativo español. Breve apunte a propósito de las modificaciones introducidas en el TRLCAP por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social”, Gimeno Feliu, J.M^a (dir), *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*, Atelier, Barcelona, 2004, pp. 95-130. También, en detalle, BERNAL BLAY, M.A. en “Acerca de la transposición de las Directivas comunitarias. Sobre contratación pública. Comentario a la STJE de 13 de enero de 2005, As C-84/03 (Comisión vs. Reino de España) y el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo”, *RAP*, núm.168, 2005, pp. 167-185.

³⁹ MORENO MOLINA, J.A., “Reciente evolución del Derecho comunitario de la contratación pública. El asunto C-214/2000, Comisión contra España”, Gimeno Feliu, J.M^a. (coord.), *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*, Atelier, Barcelona, 2004, p. 24ss.

⁴⁰ GIMENO FELIU, J.M^a., “Delimitación subjetiva de la Ley de Contratos del Sector Público. Aspectos prácticos derivados de los conceptos de Administración Pública y poder adjudicador de la nueva Ley”, *Aplicación práctica de los contratos en el sector público*, Gobierno de La Rioja, 2009, pp.11-54.

en ese caso, como ha sido de manera reiterada interpretada, también los contratos quedan sujetos, al menos, a los principios del Tratado, entre los que se incluye como ha sido señalado el desarrollo sostenible, además de la no discriminación, la libre concurrencia y la igualdad de trato, como puso de manifiesto la Sentencia del TJUE de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, de modo que ciertos principios poseen una *vis expansiva* que someten incluso a los contratos públicos excluidos, como se reconoció también en la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006)⁴¹.

Estas notas introductorias sirven para evidenciar que, aunque se incluye diversos momentos en los que es posible hacer uso de criterios ambientales en los procedimientos de contratación pública, obviamente no ha de perderse de vista que será en aquellos contratos no sujetos a regulación armonizada, es decir por debajo de los umbrales establecidos por al UE, en donde los Estados miembros tendrán más oportunidades de incluir aspectos ambientales, al gozar de una mayor flexibilidad con las cortapisas a las que acabamos de aludir, por supuesto.

2. La introducción de cláusulas ambientales en la contratación del sector público

Como advierte el Preámbulo de la Ley 30/2007, el objeto de la norma fue no sólo incorporar al ordenamiento español la Directiva 2004/18/CE, sino adoptar nuevos planteamientos, introduciendo modificaciones en diversos ámbitos. Uno de ellos, novedoso, ha sido el reflejo en la normativa española sobre contratos de la denominada “ambientalización” de la contratación pública. En todo caso, debe advertirse que España ocupa un lugar intermedio en cuanto a la incorporación de criterios ambientales en sus contrataciones, situándose a la cabeza países como Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania Holanda, Suecia y Reino Unido según se desprende del estudio desarrollado por la Comisión entre los años 2005 y 2006 “Green Public Procurement in Europe 2005 Status Overview”⁴².

⁴¹Asimismo, MORENO MOLINA, J.A., *Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas*, Bomarzo, Albacete, 2006, *passim*.

⁴² Recuperado el 9 de junio de 2010 de http://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/report_facts.pdf

En este sentido la LCSP incluye como novedad las consideraciones de tipo medioambiental, a lo largo del articulado, reproduciendo fielmente lo dispuesto con carácter voluntario en las Directivas comunitarias ya estudiadas y que fueron valoradas muy positivamente en los informes de los órganos consultivos tanto del Comité Económico y Social en su Dictamen 4/2006, como del Consejo de Estado en el Dictamen 514/2006, de 25 de mayo. Desde un primer momento se resalta en la Ley que “... las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo, y que permitan ajustar la demanda pública de bienes y servicios a la disponibilidad real de los recursos naturales...” (Exposición de Motivos, apartado cuarto, punto tres).

Diversos artículos reflejan ese interés del legislador español para que con carácter instrumental la contratación pública sea un medio para la consecución de un medio ambiente protegido.

En primer lugar, entre las prohibiciones para contratar el artículo 49 se refiere a aquellas personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos relativos a la protección del medio ambiente, así como a aquellas sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Al regular las condiciones de solvencia técnica en los contratos (art.65 y art.67) se considera medio suficiente de acreditación, por ejemplo en el contrato de obras y

servicios, la indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

Sin embargo, cuando se trata de contratos sujetos a regulación armonizada, la LCSP establece específicamente como referencia “el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación o sistemas de certificación equivalentes” (art.70).

Las prescripciones técnicas podrán incluir siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (art.101). En estos casos se hace referencia como forma de identificar las características ambientales del producto o servicio a “etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.”

En el artículo 102 sobre condiciones especiales de ejecución del contrato incluye asimismo las consideraciones de tipo medioambiental, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato.

Por otra parte en el contrato de concesión de obra pública (art.112) se exige que el previo estudio de viabilidad integre un estudio de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. Y en los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias. Además, en función de la complejidad de la obra y del grado de definición de sus características, la Administración concedente, aprobado el estudio de viabilidad, podrá acordar la redacción del correspondiente anteproyecto, al que debe adjuntarse entre otros documentos, una memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos, medioambientales y

administrativos considerados para atender el objetivo fijado y la justificación de la solución que se propone (art.113).

En todo caso, central es el artículo 134 sobre los criterios de adjudicación, pues en la línea ya comentada, permite que para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales.

Estos criterios, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

A continuación, cuando se enumeran los supuestos en los que de manera obligatoria se aplicará esta forma de adjudicación, se señala los “contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos”.

De entre las obligaciones del concesionario de obra pública el artículo 229 se refiere a la protección del dominio público que quede vinculado a la concesión, en especial, se refiere a la preservación de los valores ecológicos y ambientales del mismo, así como al deber de mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación (art. 230.3).

El examen de la normativa vigente debe contener unas breves referencias a la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales⁴³. En este caso, el punto de

⁴³ También sobre el tema, FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, “El régimen de incorporación de criterios ambientales...” *cit*, p.70ss.

partida es diverso, pues la regulación en norma distinta de la contratación en estos sectores se debe al interés por la Unión Europea de que se aplique efectivamente un régimen público de contratación, pero de manera menos estricta y rígida que el régimen general⁴⁴. Aun así, de forma similar a como se destaca por la Ley 30/2007, existen puntos de convergencia entre ambos, y por ello la Exposición de Motivos hace referencia a la jurisprudencia europea relativa a la inclusión de los criterios ambientales como criterios de adjudicación, en los que poniendo énfasis en la vinculación de los sectores con el medio ambiente a las previsiones similares que ya se ha comentado en la LCSP, se añade en el artículo 61 de la Ley 31/2007, sobre criterios de adjudicación: “En el caso de contratos cuya ejecución tenga o pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente se valorarán condiciones ambientales mensurables tales como el menor impacto ambiental, la eficiencia energética, el coste del ciclo de vida, la generación de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos”.

3. Otros instrumentos de ambientalización

3.1. El Plan de Contratación Pública verde

El desarrollo de la contratación pública ecológica, impulsado desde la Unión Europea con la Comunicación de la Comisión sobre política integrada de productos (2003), que recogía el compromiso adoptado en 2002 en el seno de la OCDE en la Recomendación sobre contratación pública ecológica, ha inspirado la aprobación de este instrumento de ambientalización del sector público.

Como paso previo a la aprobación del Plan se aprobó la creación en 2006 de la Comisión Interministerial para la Incorporación de Criterios Ambientales en la Contratación Pública⁴⁵ cuyo finalidad era la elaboración del Plan de Contratación Pública Verde, aprobado por Orden de Presidencia 116/2008 de 21 de enero⁴⁶.

El plan tiene como ámbito de aplicación a la Administración General de Estado, así como a sus organismos públicos y a las entidades gestoras de la Seguridad Social.

⁴⁴ OLLER RUBERT, M. *Saneamiento ...*, cit, pp. 176ss.

⁴⁵ Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de mayo de 2006.

⁴⁶ BOE, de 31 de enero de 2008.

Entre sus objetivos se diferencia con carácter general alcanzar, antes del 31 de diciembre de 2010, la meta fijada en la Estrategia revisada para un Desarrollo Sostenible (2006): aspirar a alcanzar para 2010 en toda la UE un nivel medio de contratación pública ecológica igual al que han alcanzado hasta ahora los Estados miembros más sobresalientes. Y, de manera específica el objetivo es establecer metas cuantificadas para los grupos de productores, servicios y obras considerados como prioritarios para la incorporación de criterios ambientales por la Comisión Europea.

Asimismo, se establecen una serie de medidas para la consecución de los anteriores objetivos, como incluir en la relación de bienes y servicios declarados de contratación centralizada, los suministros y servicios objeto del Plan. Además, incluir en el Reglamento de desarrollo de la LCSP entre los criterios de solvencia profesional y técnica de las empresas, las medidas de gestión medioambiental que se estimen oportunas, y realizar acciones de información y formación del personal encargado de la ejecución del Plan, dar difusión al Plan, y fomentar la participación de los agentes económicos y sociales afectados por el mismo.

3.2. *Iniciativas autonómicas*

En este apartado se repasan las diversas iniciativas que desde las Comunidades Autónomas se han realizado para incorporar la vertiente ambiental en la contratación pública. Antes de ello, debe destacarse la preocupación y sensibilidad que por este tema demuestra el nivel regional, pues es importante señalar tanto la gran cantidad de Comunidades que han regulados sobre estos aspectos, así como su regulación con carácter previo a las previsiones concretas que se han mencionado en la LCSP⁴⁷.

En Cataluña, la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, de 29 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona, señala en su artículo 102 que sus políticas deben orientarse a la preservación, restauración y mejora del medio ambiente urbano y natural. Así, en desarrollo, se aprobó en 1999 la Ordenanza general de protección del medio ambiente urbano de Barcelona⁴⁸, en la que partiendo del carácter transversal del medio ambiente se fomentan las acciones relacionadas con el desarrollo

⁴⁷ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., “Contratación pública con criterios de sostenibilidad”, *Boletín económico de ICE*, núm. 2830, 2005, pp. 35-45.

⁴⁸ Acuerdo del Consejo Plenario de 26 de marzo de 1999 (BOP 16/6/1999).

sostenible y, entre ellas, la integración de consideraciones ambientales en la política de contratación de las administraciones locales, como es el uso de materiales procedentes de reciclaje de ruinas y derribos en las obras municipales (art.174.3).

En la Comunidad Valenciana se ha aprobado la Orden de 11 de noviembre de 2002, de características ambientales para los pliegos de adjudicación de contratos públicos⁴⁹, si bien hay que tener en cuenta que esta Orden es aplicable únicamente a la Consellería de Medio Ambiente y a los organismos públicos dependientes de ella. En la norma se introduce como criterio objetivo de valoración de la adjudicación las características ambientales que supongan una ventaja económica para la entidad contratante, y que puedan atribuirse al producto o servicio objeto de licitación, si se opta por la oferta más ventajosa económicamente. A continuación se otorga una ponderación a las características ambientales en función del tipo de contrato. La orden con carácter no exhaustivo señala cuáles son las características ambientales que se valoraran por la entidad contratante, entre las que puede mencionarse que los productos sean fabricados total o parcialmente con materiales reciclados, o que se trate de productos reutilizables, en los casos de contratos de suministros. En los contratos de obras se valorará que en la ejecución de la obra se haga uso de materiales procedentes de un proceso de reutilización, o que la ejecución se realice en el marco de un sistema de gestión ambiental establecido conforme a los criterios establecidos en el Reglamento EMAS. Si el objeto del contrato es la gestión de un servicio público se valorará que el oferente utilice productos que dispongan, en el mercado, de la Ecoetiqueta europea, o que haga uso de la mejor tecnología disponible y económicamente viable, conforme a lo establecido en la Directiva 96/61. También la ecoetiqueta europea es un criterio a tener en cuenta cuando se trata de contratos de servicios.

En el Plan de Desarrollo Regional de Castilla y León para el período 2000-2006 (aprobado en 1999) incorpora una Estrategia de Desarrollo Sostenible en la que se incluye el fomento de criterios de protección del medio ambiente en la contratación pública

En el País Vasco donde la Compra pública Verde representa el 20%, la Estrategia Vasca de Desarrollo Sostenible 2002-2020, subrayaba la importancia de promover una política

⁴⁹ *DOCV*, de 28 de noviembre de 2002, núm.43288.

de compras públicas que introduzca criterios ecológicos⁵⁰. Además, el Gobierno Vasco está elaborando un Programa de Acción 2010-2015 que establece el objetivo de alcanzar un porcentaje de compra pública con criterios ambientales por el Gobierno Vasco en la línea de lo fijado por la Comisión Europea. En el País Vasco se aprobó el 29 de abril de 2008 una Instrucción para la incorporación de criterios sociales, ambientales y otras políticas públicas en la contratación⁵¹, destinada a todo el sector público vasco.

En la Comunidad de Madrid destaca la aprobación para el municipio de Madrid del Código de Buenas Prácticas ambientales en materia de Contratación Local, que promueve políticas de adjudicación respetuosas con el medio ambiente. El Código pretende dar una respuesta práctica al establecimiento y la promoción por los poderes públicos de políticas orientadas a la protección del medio ambiente. Su justificación se basa en la necesidad de reducir los impactos en el medio ambiente por parte de la Administración, avanzar en su responsabilidad social y ambiental, potenciar su papel ejemplarizante e inducir cambios en el mercado.

En Navarra tras la aprobación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, múltiples son las referencias relativas a la incorporación de criterios de carácter medioambiental en la contratación, ya que la misma toma como referencia las Directivas de 2004. En primer lugar, la colaboración de la actividad contractual en la ejecución de políticas de carácter social y medioambiental aparece reconocida en la Exposición de Motivos como uno de los objetivos de la Ley Foral -como reitera el artículo 21 que contiene los principios rectores de la contratación- y por ello explica a continuación que “se prevé la incorporación de criterios de carácter social y medioambiental en la contratación, siempre que su empleo no limite o restrinja indebidamente la competencia”. Así, en la acreditación de la solvencia técnica o profesional del licitador se establece como medio la “indicación de las medidas de gestión medioambiental que el licitador es capaz de ejecutar, en los casos en que sea procedente, para la adjudicación de contratos de obras y asistencia” (art. 14). Asimismo se admiten incluir en el pliego de prescripciones técnicas, exigencias medioambientales (art. 46). También en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se contempla la posibilidad de incluir requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental sobre el modo de ejecutar el contrato, tales como la recuperación o

⁵⁰ Recuperado el 1 de abril de 2010, de <http://www.efeverde.com/>

⁵¹ BOPV, de 19 de junio de 2008.

reutilización de los envases y embalajes o productos usados; la eficiencia energética de los productos o servicios; el suministro de productos en recipientes reutilizables; la recogida y reciclado de los desechos o de los productos usados a cargo del contratista; (art. 49). En la línea del trabajo, el artículo 51 cuando regula la adjudicación de los contratos considera adecuada la utilización de criterios medioambientales para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Se prevé, también, como causa de resolución de los contratos (art. 124): el incumplimiento de los requerimientos de carácter social o medioambiental para la ejecución del contrato en el supuesto del artículo 49. En la regulación de los contratos nominados en aquellos que suponen la realización de una obra, se incluye en cualquier caso la necesidad de Declaración de Impacto Ambiental cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con la legislación vigente, o al menos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias (arts. 147.2.d y 152). Ya en la fase de ejecución también se prevé incluir requerimientos pormenorizados de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos

En Castilla la Mancha cuentan desde el año 2007 con una guía de Compra Pública Ética y Sostenible⁵² respaldada en las Directivas comunitarias y en la Ley 30/2007. Y está elaborando un Plan de Contratación Pública Verde de la Administración Regional⁵³.

En la Rioja se aprobó en 2003 el Acuerdo de la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones de la Consejería de Hacienda y Economía, sobre la integración de aspectos medioambientales en la contratación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁵⁴, en el que se invita a los órganos de contratación a valorar y en su caso a aplicar las diferentes posibilidades que ofrece el régimen de contratación pública para conseguir una mejor protección del medio ambiente.

En Aragón se elaboró en 2007 un Catálogo de Compras Verdes, cuyo objetivo es objetivo de recopilar y difundir las posibilidades que tienen las instituciones públicas y otras entidades aragonesas en la introducción de criterios sostenibles en la contratación de bienes y servicios⁵⁵. Los contenidos se estructuran en cuatro partes: una primera

⁵² Disponible en :http://pagina.jccm.es/consumo/informes/Guia_compra_publica_etica_y_sostenible.pdf

⁵³ Recuperado el 9 de junio de 2010 de <http://www.xarxaambiental.es>.

⁵⁴ BOR, núm. 33 de 18 de marzo de 2003

⁵⁵ Recuperado el 9 de junio de 2010 de http://portal.aragon.es/portal/page/portal/MEDIOAMBIENTE/CALIDAD_AMBIENTAL/COMVERD/CATALOGO

parte, en la que se recogen una serie de criterios generales para la adquisición de determinados productos y servicios sostenibles elegidos en función, tanto de la importancia desde el punto de vista económico, como de los impactos negativos que generan desde el punto de vista ambiental y social en la compra pública. En la segunda parte del documento se recoge una serie de fichas con información técnica y ambiental (ciclo de vida) de varios productos que cumplen ciertos criterios ambientales y que están disponibles en el mercado aragonés. La tercera parte, recoge los criterios ambientales de diferentes etiquetas ambientales que certifican los productos que se incluyen en el catálogo. Y la cuarta parte del documento se corresponde con el Anexo II en la que se adjunta un listado de otros productos y servicios sostenibles de interés para la contratación pública disponibles en Aragón.

En Andalucía fue la Ley 18/2003, de medidas fiscales y administrativas, el instrumento por el que se adoptaron una serie de medidas en materia de medio ambiente en el capítulo III entre las que se incluyen en el artículo 177 aquellas relativas a los criterios de adjudicación en los contratos públicos, y que consisten en:

“a) La preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, presenten un adecuado compromiso medioambiental, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la presente Ley, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación.

b) Cuando el objeto del contrato deba someterse a las medidas medioambientales previstas en la vigente normativa de protección ambiental, la ponderación de las medidas complementarias que proponga el licitador, sobre las exigidas en aplicación de la citada normativa”.

Además, la comunidad andaluza posee desde el año 2006 una Guía para la Contratación Pública Responsable en Andalucía. También en el Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010 se recoge expresamente la introducción de criterios ambientales en todos los procedimientos de contratación pública, junto con criterios éticos y sociales⁵⁶.

⁵⁶ Recuperado el 9 de junio de 2010 de <http://www.juntadeandalucia.es>

III. CONCLUSIONES

Para concluir, debe destacarse de manera positiva el actual estadio de implantación de los criterios ambientales en la contratación pública. A ello ha contribuido, indudablemente, la importante tarea desempeñada por la Unión Europea. Así, es reseñable como el espíritu sostenible está impregnando paulatinamente las normativas y políticas no sólo comunitarias, sino también nacionales, como se ha reflejado en el estudio al examinarse tanto la nueva Ley de Contratos española como las iniciativas autonómicas, y que nos permiten hablar de compras públicas verdes.

Efectivamente, la contratación pública es un sector en el que se está experimentando con la introducción de criterios ambientales y ello es positivo, dada la trascendencia de esta actividad pública, según demuestra el impacto económico al que se ha hecho referencia en páginas anteriores. No obstante, también es necesario destacar que, las previsiones comunitarias (art. 53 de la Directiva 2004/18/CE) no son vinculantes en este sentido para los Estados Miembros, sino que presentan como una posibilidad el usar cláusulas ambientales en la contratación. Además, debe tenerse en cuenta como limitación a su uso, que están sometidas a una serie de condiciones, como se ha encargado de manifestar la jurisprudencia comunitaria en la Sentencias Concordia Bus Finland (2002), vinculación al objeto del contrato, no atribución de una libertad incondicional de elección al órgano de contratación, mención expresa en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeto de los principios del Derecho Comunitario.

Con todo, y valorando positivamente la ecologización de la contratación pública, debe abogarse por una mayor peso de los criterios en la adjudicación del contrato y posterior ejecución (art. 102 LCSP), así como de una mayor implantación de medidas de fomento, como las ecoetiquetas de los productos sostenibles, que permiten una mejor y más completa información a los ciudadanos, que pueden con ello valorar y decidir sobre la actuación de las Administraciones y el cumplimiento de lo dispuesto en este caso en el art.45 CE.

IV. BIBLIOGRAFÍA

AUDIVERT ARAU, R., *Régimen jurídico de la etiqueta ecológica*, CEDECS, Barcelona, 1996.

BERNAL BLAY, M.A., “Acerca de la transposición de las Directivas comunitarias. Sobre contratación pública. Comentario a la STJE de 13 de enero de 2005, As C-84/03 (Comisión vs. Reino de España) y el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo”, *RAP*, núm.168, 2005.

CHINCHILLA MARÍN, C., “La nueva ley de contratos del sector público: ámbito de aplicación y otras cuestiones novedosas”, *RVAP*, núm. 79, 2007.

DEL SAZ, S., “La nueva ley de contratos del sector público.¿Un nuevo traje con las mismas rayas?”, *RAP*, núm.174, 2007.

DELGADO PIQUERAS, F. “Ambiente y Comercio: la ecoetiqueta europea”, *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 1, 1998.

DÍAZ LEMA, J.M., “Contratos públicos y derecho español. Comentario urgente a la STJCE del 15 de mayo de 2003”, *Actualidad Administrativa*, núm.35. 2003.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “El régimen de incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público: su plasmación en las nuevas leyes sobre contratación pública de 2007”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 80, 2008.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., “Contratación pública con criterios de sostenibilidad”, *Boletín económico de ICE*, núm.2830, 2005

FERNÁNDEZ RAMOS, S., “La ecoetiqueta comunitaria” *Noticias de la Unión Europea*, núm.153, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas constata y censura dos graves quiebras de nuestro Derecho administrativo en materia de entes sujetos al Derecho Público y de medidas cautelares contencioso-administrativas. (Sentencia Comisión c. España de 15 de mayo de 2003, As. C-214/00)”, *REDA*, núm. 119, 2003.

— “Una nueva Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre la sumisión a las normas comunitarias sobre contratación pública de las sociedades mercantiles de titularidad de las Administraciones Públicas”, *REDA*, núm. 120, 2003.

GARCÍA MACHO, R., “Las sociedades mercantiles entre los intereses generales y el mercado”, *La contratación pública*. Hammurabi, Buenos Aires, 2006.

GARCÍA MACHO, R., OLLER RUBERT, M. “Comentario al Título Preliminar”, Mestre Delgado, J.F., *Comentarios a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público*, de próxima aparición en Iustel.

GIMENO FELIU, J.M^a., “Delimitación subjetiva de la Ley de Contratos del Sector Público. Aspectos prácticos derivados de los conceptos de Administración Pública y poder adjudicador de la nueva Ley”, *Aplicación práctica de los contratos en el sector público*, Gobierno de La Rioja, 2009.

— “Los procedimientos y criterios de adjudicación y la posibilidad de valorar aspectos sociales y ambientales”, *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*. Atelier, Barcelona, 2004.

— *Novedades de la Ley de Contratos del Sector Público de 30 de octubre de 2007 en la regulación de la adjudicación de los contratos públicos*, Civitas, Madrid, 2010.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, S., *El contrato administrativo*, Civitas, Cizur Menor, 2003.

HUERGO LORA, A., “Los contratos del sector público: aspectos generales y elementos estructurales”, Cano Campos, T. (coord.), *La actividad de las Administraciones Públicas (III)*, Iustel, 2009.

LÓPEZ TOLEDO, P., “Contratación pública y Medio ambiente”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 33, 2004.

LOZANO CUTANDA, B., “La nueva etiqueta ecológica de la Unión Europea”, *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, núm. 30, 2001.

— *Derecho Ambiental Administrativo*, Dykinson, Madrid, 2009¹⁰.

MANTECA VALDELANTE, V., “Etiqueta ecológica europea”, *Unión Europea Aranzadi*, vol. 33, núm.1, 2006.

MARTÍNEZ PALLARÉS, P.L., “El recurrente debate sobre los criterios de adjudicación de los contratos públicos. En especial la introducción de criterios ambientales (Comentarios sobre la Sentencia del TSJCE de 17 de septiembre de 2002, asunto C-513/99, Concordia Bus Finland OY AB, y Helsigin Kaupunki)”, *Contratación*

de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública. Atelier, Barcelona, 2004.

MESTRE DELGADO, J.F., “Contratos públicos y políticas de protección social y medioambiental”, *REAL*, núm, 291, 2003.

MESTRE DELGADO, J.F., LÓPEZ-CONTRERAS GONZÁLEZ. M., *Contratos Públicos; análisis de la regulación en España y discusión de las principales líneas de mejora*, Price Waterhouse, Madrid, 2006.

MORENO MOLINA, J.A., “Reciente evolución del Derecho comunitario de la contratación pública. El asunto C-214/2000, Comisión contra España” Gimeno Feliu, J.M^a. (coord.) *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública.*, Atelier, Barcelona, 2004.

— “Consideraciones críticas sobre el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la ley de contratos del sector público”, *Diario La Ley*, núm. 7228, 2009.

— “¿Por qué una nueva Ley de Contratos?: objetivos, alcance y principales novedades de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 139, 2008.

— *La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio Sistemático*, La Ley, Madrid, 2007.

— *Los principios generales de la contratación de las Administraciones Públicas*, Bomarzo, Albacete, 2006.

NOGUERA DE LA MUELA, B., “El control de la contratación pública en el Derecho comunitario y en el ordenamiento jurídico-administrativo español. Breve apunte a propósito de las modificaciones introducidas en el TRLCAP por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social”, Gimeno Feliu, J.M^a. (dir.), *Contratación de las Administraciones Públicas: análisis práctico de la nueva normativa sobre contratación pública*, Atelier, Barcelona, 2004.

OLLER RUBERT, M., *Saneamiento de agua residuales y reforma del Derecho administrativo*, Atelier, Barcelona, 2008.

PIÑAR MAÑAS, J.L., “El Derecho comunitario como marco de referencia del derecho español de contratos público”, Gómez-Ferrer Morant, R. (dir), *Comentario de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*, Civitas, Madrid, 2004.

PLEITE GUADAMILLA, F., “Criterios ambientales en la contratación pública”, *Contratación Administrativa Práctica*, núm.57, 2006.

RAZQUIN LIZARRAGA, M., “La contratación de las administraciones públicas y de los demás entes del sector público. Novedades. Procedimientos de adjudicación”, *RVAP*, núm.80, 2008.

RAZQUIN LIZARRAGA, J.A., “El impacto de la jurisprudencia comunitaria europea sobre contratos públicos (2003-2004) en el ordenamiento jurídico interno”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm.37, 2004.

REGLER, R. *Das Vegabern öffentlichem und privatem Recht*, Duncker&Humblot, Berlín, 2007.

SANZ RUBIALES, I. “Sobre la naturaleza jurídica de la etiqueta ecológica”, Sosa Wagner, S. (coord.). *El derecho administrativo en el umbral del siglo XXI: homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, 2000.

SCHMIDT ASSMANN, E., *La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema*, Marcial Pons, 2003.